

N. 22. Villa de Vergara.



**H** Allome con Carta del Señor D. Juan Feliz de Albinar del Consejo de Su Magestad, su Fiscal en el de Castilla, y Superintendente General Interino de penas de Camara, y gastos de Justicia del Reyno, cuyo tenor á la letra, es el siguiente :



**M**UY Señor mio : Con la de V. S. de primero de Marzo proximo pasado, recivo la Lista comprehensiva de los Pueblos, y Vecindario de cada uno de esa Provincia, y mediante no ofrecersele reparo, en que se practiquen los nuevos Encavezamientos, por el medio que le hê propuesto, espero del celo de V. S. disponga efectuarlos con la mayor brevedad, librando los Despachos correspondientes, para que los egecute la Persona, que V. S. destine, y llevando los impresos con arreglo á los particulares siguientes, que han de servir de regla.

En primer lugar; que no se han de incluir en dichos Encavezamientos, ó convenios, las Condenaciones, ó Multas procedentes de Montes, y Plantíos, aun que sean de cortas Cantidades, sino llevarse Cuenta puntual de la parte correspondiente á Penas de Camara, que se hà de dár al Subdelegado de Montes de su Jurisdiccion, entregandola con su producto, para que éste remita á esta Corte al Señor Juez de Montes el Plan de ellas, y á la Receptoría Gene-

neral de Penas de Camara, por mi mano su importe: por que se han experimentado muchos inconvenientes en Encavezar este ramo con poca, ò ninguna ventaja de la Real Hacienda, antes si con perjuicio de ella por haverse excedido las Justicias á Juzgar Causas, que llegan sus Multas á veinte Ducados subdividiendolas, para libertarse de que se Juzguen en la Capital como se debe.

Tampoco se han de incluir en los referidos Encavezamientos, las Penas, ò Condenaciones de Veda de Pesca, y Caza, Obras, y Bosques Reales, pues de estas se há de llevar Cuenta separada de las que se imponen en cada Pueblo por infraccion á este ramo, como es preciso darla aqui separada al Consejo de su producto, para los fines á que le há destinado S. M.; cuya Cuenta, con los maravedis que produgere, ó Testimonio de no haver ocurrido Condenaciones de esta clase, habran de remitir á V. S. al fin de cada año todos los Pueblos, y reconocerla el Contador principal de Rentas Reales de esa Provincia, quien dará una Certificacion de lo que han importado, y de haverse puesto su producto en poder del Receptor de Penas de Camara de esa Capital, para pasarlo al General de esta Corte por mi mano, sobre cuyo particular hago á V. S. el más especial encargo; y que procure evitar todo fraude en este particular, por que me persuado haya muchos respecto á lo poco que ha producido hasta aqui este ramo, siendo asi, que si se vigilase, como es debido la observancia, y prohibicion de Cazar,

y Pescar en el tiempo prevenido por las Reales Ordenes , no pueden dejar de importar mucho las Condenaciones.

Los Ramos que se han de encavezar , son los de Penas de Camara , gastos de Justicia , de Ordenanza , y Concejales , con indusion de las Denuncias de entradas de Ganados en Sitios prohibidos , como no sean Bosques , ò Sitios Reales , quedando à beneficio de los Pueblos qualquiera sobrante que haya , despues de pagado su encavezamiento , para convertirlo en los fines mas utiles à los mismos Pueblos , y estos sin obligacion de hacerse cargo de dicho sobrante en sus Cuentas de Propios.

Los Pueblos que no se quisiesen Encavezar , han de quedar obligados à dar sus cuentas anualmente en la Capital , en fin de cada año de todo el producto de Penas de Camara , Gastos de Justicia , de Ordenanza , Concejales , Denuncias , Montes , y Plantios , Caza , y Pesca , con separacion , y poner sus productos en el Depositario de la misma Capital ; y para que dichas Cuentas se formen como es debido , han de nombrar las Justicias , un Depositario de satisfaccion que perciva la parte correspondiente à Penas de Camara , y gastos de Justicia , teniendo libro en que se sienten las que se impusiesen y el Escribano , ò Escribanos , que huviese en el Pueblo , han de tener otro donde hagan los mismos asientos , siendo de la obligacion del Ayuntamiento , comprobar con los del Depositario los suyos , y de los demás Escribanos , para que la cuenta se presente con toda formalidad,

dad , y se encargará al Procurador Personero cele , y cuide de que asi se cumpla , y no se cometan fraudes , como son , imponer multas verbales , transigir , y aplicarselas las Justicias á si mismas , ó á otros fines , aunque sean piadosos ; cuyo celo como tan interesante al Real Herario y Fisco , será siempre muy del Real agrado , y una prueba de parte del desempeño del Empleo de Personeros.

Esa Capital no se ha de Encavezar , sino es llebar su Cuenta separada de las Multas que se impongan en sus Juzgados , y Gremios , segun sus Ordenanzas , prohibiendose que se hagan verbales , para evitar todo fraude , y mandando V. S. á todas las Justicias , Regidores , Vededores de Gremios , y demás que egerzan jurisdiccion , que tengan sus libros donde se sienten todas las Multas , para comprobarlos con los del Depositario , en cuyo poder han de entrar todas , y pasarse Testimonio por los Escribanos ante quienes se substancien las Causas , al Contador Principal de Rentas Reales de esa Provincia en fin de cada mes , para que tenga razon puntual del Caudal entrado perteneciente á Penas de Camara , y gastos de Justicia , y pueda comprobar las Cuentas , que se le deben presentar , en fin del año antes de remitirse con sus productos á esta Subdelegacion General de mi Cargo , y el dicho Contador , tendra facultad de solicitar por si , que las Justicias , Escribanos , y demás cumplan con toda lo referido dandome Cuenta de qualquiera resistencia , ó falta que experimentase en su observancia.

Los

Los gastos de Administracion de Justicia, que se ofrecieren, solo se han de poder librar por V. S. sobre los gastos de Justicia de esos Juzgados, y no sobre los de los Encavezamientos de los Pueblos, ni sobre las Penas de Camara de dichos Juzgados, y Pueblos, pues à estas no se ha de llegar sin expresa orden mia, à excepcion de las Cargas que sobre si tengan por Reales Resoluciones, y todos los Libramientos los deberá intervenir el Contador Principal de Rentas Reales de esa Provincia, sin cuya circunstancia no se abonarán al Depositario.

Los Pueblos de Señorío, que hagan constar por Despacho mio, ò de mis antecesores Subdelegados Generales haverse declarado à sus Dueños la pertenencia de Penas de Camara, se Encavezaran por gastos de Justicia, y quando se nieguen à ello, se les obligará à que lleben cuenta, y razon, del producto de estos, que debe ser la mitad de la parte de las Condenaciones correspondiente à Penas de Camara, con la pena de los veinte mil maravedis, que previene la Real Provision del año de mil setecientos diez y seis si faltasen à llebarla, y presentarla con su producto en esa Capital en fin de cada año segun por ella se manda, amonestando V. S. à todos los Pueblos, que si se averiguase que no lleban esta Cuenta, y asientos con las formalidades referidas, y que previene la Real Instruccion del año de mil setecientos quarenta y ocho, ò que se ocultan algunas Multas serán severamente castigadas las Justicias, y Escribanos que resultasen culpados, y para poder hacer éstas pesquisas donde haya sospecha fundada,

da , concedo desde luego la competente facultad á V. S.

Tambien han de llebar dichos Pueblos , como los demàs que no son de Señorío , cuenta separada de las Condenaciones de Montes , y Plantíos , y asimismo de las de Veda de Pesca , y Caza , para darlas anualmente conforme llebo expresado , pues las Multas de estos dos ramos , nunca pertenecen al Dueño de los Pueblos , por que penden de nuevas Reales Resoluciones posteriores á sus Privilegios.

Cada uno de los Pueblos , por cortos que sean , han de pagar quatro reales de vellon para la Contaduría General de estos Efectos , los que se han de incluir en sus Encavezamientos , ó en las Cuentas que dieren , si no se ajustan , y así se expresará en los Convenios , poniendo el importe de estos derechos en partida separada.

Luego , que se hallen efectuados los Encavezamientos , se ha de pasar á mis manos una Certificacion del Contador de Rentas Reales de esa Provincia , de las Cantidades en que cada uno estè Encavezado , y de los que se huvieren negado á convenirse ; y para que la pueda dar dicho Contador , ha de tomar la razon de todas las Escritúras de Encavezamientos , que se otorgasen , como de los pagos que hiciesen anualmente de sus importes.

Yo espero del celo de V. S. al Real Servicio , ponga en práctica todo lo referido , y que haciendose cargo de las cortas Cantidades en que han estado Encavezados hasta aquí los Pueblos de esa Provincia por este Ramo de la  
Real

Real Hacienda , procurará aumentar lo posible , teniendo presentes , que las mas de sus Justicias , si celasen como deben la buena policia de ellos , y custodia de los Campos , por pocas Multas que impongan , y Denuncias que hagan , sacaràn sobradamente para pagarlos , aún siendo mucho mas subidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20. de Abril de 1773. B. L. M. de V. S. su mayor Servidor : Don Juan Feliz de Alvinar. Señor Don Miguel de Barreda y Yebra.

*Y la comunico à V. S. para que , instruyendose de su tenor , me contexte en su razon , por lo respectivo à toda su Jurisdiccion , con la mayor prontitud lo que se le ofreciere , y resolviere para que lo pase à noticia del mismo Señor Fiscal.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian , y Julio 12 de 1773.*

*Don Miguel de Barreda*  
